

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1297**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2019-00235-00
DEMANDANTE: SERTIMCO S.A.S.
DEMANDADO: CONCENTRADOS POLIMETALICOS DE COLOMBIA S.A.S.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, CONCEPCOL S.A.S., contra el Auto No. 2778 de fecha 27 de agosto de 2019, notificado por estado el día 30 de agosto del mismo año, por medio del cual se negó la reducción de embargo por ella solicitado; argumentando principalmente, que la obligación principal asciende a un valor de \$16.511.000 más el valor de los intereses, argumentando que a la fecha de presentación del recurso, las medidas cautelares decretadas y practicadas, superan dichos valores.

Por lo anterior solicita se de aplicación al Art. 600 del C.G.P. de reducción de embargos y en consecuencia sean levantadas las medidas cautelares, según lo establecido en dicha normatividad.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada no sentó oposición al recurso impetrado.

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas en el cuaderno de medidas cautelares y consultado el portal del Banco Agrario, se pudo constatar que efectivamente, existen títulos a favor de este proceso, con un valor de los dineros descontados de \$24.767.836.00; valor que según el auto que decretó las medidas cautelares es el límite de embargo decretado, razón por la cual se entiende que a partir de ese valor, la entidad financiera no debe hacer más descuentos a favor de este proceso.

De igual manera, visible a folio 107 y 108 del cuaderno 1, el apoderado aporta una liquidación de crédito de fecha 9 de septiembre de 2019, en la cual estima en \$19.890.882,00 el valor del capital adeudado más los intereses, situación que evidencia que se cumplió con el propósito de las medidas cautelares decretadas, esto es la asegurar el pago de la obligación,

En tal sentido, es preciso advertir, que a la fecha, como se dijo en líneas anteriores, existen títulos a favor de este proceso por un valor

de \$24. 767.836.00, suma que supera los valores pretendidos dentro del presente proceso ejecutivo, razón por la cual se procederá a revocar el auto atacado, y se dará aplicación a lo reglado por el Art. 600 del C.G.P.

Por otro lado, obra en el expediente, solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, en donde informa que la diligencia de secuestro de establecimiento de comercio, que estaba fijada para el día 20 de febrero de 2020, no pudo llevarse a cabo por cambio de dirección del establecimiento demandado, razón por la cual solicita expedir un nuevo despacho comisorio actualizando la dirección para que tenga lugar la diligencia de secuestro pretendida; solicitud que será negada provisionalmente hasta tanto se cumpla con el requerimiento que trata el Art. 600 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 2778 de fecha 27 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a manifestar si prescinde de alguna de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, o en su defecto rinda las explicaciones a que haya lugar, lo anterior de conformidad al Art. 600 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la solicitud de expedición de despacho comisorio allegado por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

AMC